

Quaderno.

Yores no de renta alguna a hōbre que no sea conosciado, y abonado: y si acaesciere que algun hōbre conosciado que no sea abonado pusiere en precio, o pujare algunas rentas y diere fiadores en ellas. Mandamos que de los tales fiadores puedā tomar, y tomen los dichos nuestros contadores vno qual ellos quisieren, para que se obligue cō el arrendador mayor de mancomun en todo el cargo, para que libren en el como en el principal: y si no traxere poder para ello de los dichos fiadores, que aya termino de otros quarenta dias para traer este poder de vno de los fiadores qual le nombriren los dichos nuestros contadores: y si no lo traxere que se haga quiebra en el, y en los dichos fiadores como si no ouiesse contentado de fianças.

¶ Ley. xlvj.

Otro si por quanto en la ley antes desta se cōtiene q̄ el arredador y recaudador mayor dētro de sesenta dias despues q̄ en el fuere rematada la renta de postrero remate, sea tenido de sacar nuestra carta de recudimiēto, y la p̄sentar en la cabeça de su partido: y los dichos arrendadores mayores sepan como y para que le son dados los dichos sesenta dias, y que cosas han de fazer y cumplir dētro dellos. Ordenamos y mandamos que los cinco dias primeros de los sesenta dias sean para dar fianças, segū por otra ley deste nuestro Quaderno es contenido a dar despues que en el fuere rematada la tal renta: y para los otros cinquenta y cinco dias en que a de abonar las fianças y sacar el recudimiento y presentar lo en la cabeça de su partido. Mandamos que el tal arrendador mayor dentro de otros cinco dias despues de passados los dichos cinco dias en que ha de dar las fianças: presente ante los nuestros contadores, o por ante el nuestro escriuano de rentas el repartimiento de los dichos cinquenta y cinco dias, en que declare quantos dellos quiere para abonar las fianças, y para sacar el recudimiento, y quantos otros quiere que en el quedē para lo presentar en la cabeça del partido de su renta, hasta ser cumplidos los dichos cinquenta y cinco dias: y assi lo cumpla en los terminos, y segun que allí declararē. Y si no diere el dicho repartimiento dentro de los dichos cinco dias, que los dichos nuestros cōtadores puedan repartir los dichos cinquenta y cinco dias, como entendieren q̄ cumple: y si dentro de los dichos cinco dias primeros no dieren fianças, segun q̄ por nos esta ordenado q̄ los dichos nros contadores puedan tomar y tornē las dichas rētas al almoneda: y si quiebra ouiere la pague el arredador mayor: y assi mesmo puesto q̄ de fianças en el dicho termino si no abonare las dichas sus fianças y sacare el dicho recudimiēto en los terminos por el declarados dētro de los dichos cinquenta y cinco dias, segun el repartimiēto q̄ dellos ouiere hecho, q̄ esso mesmo los dichos nros cōtadores mayores puedā tomar la tal rēta pa nos, y tornar la al almoneda, y tornar la al arredador primero: tātō q̄ sea dentro de los dichos diez dias contenidos en otra ley: y si quiebra ouiere la pague el arrendador segun dicho es: y que assi se guarde en las dichas nuestras rentas q̄ el dicho nro arrendador mayor, o nro receptor, o hazedor de rētas arredare por menor los arredadores menores: para lo q̄l todo el arrendador menor tēga plazo de veynte dias despues del remate: los cinco primeros pa contētar de fianças: y los otros quinze dias primeros siguiētes para abonar las fianças y pa sacar el recudimiēto: y para lo p̄sente y p̄gonar segun q̄ de yuso en otra ley se cōtiene. Y si assi no lo hiziere y cūpliere q̄ se pueda la tal renta tornar al almoneda, y tornar la al primero ponedor, segun y como, y con la quiebra que de yuso en esta ley se contiene.

¶ Ley. xlviij.

Otro si es nra merced y mandamos q̄ qualquier q̄ pusiere qualquier renta en precio, o la pujare ante los nros contadores mayores, o ante sus lugares tenientes q̄ sea tenido de dar luego en poniendo y pujādo la tal renta ciēt maravedis por cada millar